PROPUESTA DE REFORMA AL RECLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE TOMATLÁN

MVZ. JUVENTINO SAHAGÚN VIRGEN Presidente Municipal de Tomatlán Jalisco

LIC. LUZ ESTELA CORTEZ
Directora del Centro de Atención Integral de la Mujer Tomatlense

- Gema López Barragán



Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal
"Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a las Políticas" Municipales de igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres, FODEIMM"

















Fecha de Edición: 06 de Marzo del 2012

Realización: Lic. Gema López Barragán

Corrección de estilo: LDCG. Ana Luisa De La Mora Valdez

Diseño Gráfico y Editorial: LDCG. Ana Luisa De La Mora Valdez

Impreso en Box Corporativo: Av. Revolución # 1733 Col. La Loma Guadalajara Jalisco.

Dirección General: Lic.Juan José Alvarado Razo







ACUERDO DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOMATLÁN, JALISCO.

Tomatlán, Jalisco, a	de	del 2	2012	dos mil	doce.
Torriation, bandou, a					

MVZ. JUVENTINO SAHAGÚN VIRGEN, Presidente Municipal de Tomatlán Jalisco, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 37, 40, 41, 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, acuerda

CONSIDERANDO

- I. Que es facultad exclusiva de los Municipios, expedir y aplicar el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, con fundamento en las disposiciones del numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su artículo 77, además de las normas que regulen la prestación de los servicios públicos a su cargo; emitir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; y los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 40, 41, 42 fracciones II y 44 de la Ley de Gobierno y la administración Pública municipal para el Estado de Jalisco; es facultad de los Ayuntamientos Municipales expedir, modificar, adicionar o revocar los reglamentos municipales que tiendan a regular las normas de cada Municipios.
- III. Que los Ayuntamientos deben preservar y fortalecer el Estado de Derecho a través de la modificación de sus reglamentos que establezcan las bases jurídicas para una convivencia armónica y un desarrollo constante y progresivo de la sociedad.

- **IV.** Que la gestión municipal supone y exige diseños o arreglos institucionales adecuados a las nuevas competencias y retos del gobierno local, así como a la creciente diversidad de intereses y demandas de la población.
- V. Que se supera el nivel exclusivo instrumental administrativo, convirtiéndose en una cuestión política de legitimidad y gobernabilidad democrática, es decir, una gobernabilidad capaz de incluir y fomentar la participación ciudadana.
- VI. Que la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, constituye actualmente una política integral que ha quedado garantizada en el marco de nuestra legislación federal y local actual, en armonía con los instrumentos y mecanismos que garantizan los derechos humanos de las mujeres. Así, la igualdad de derechos y oportunidades y el derecho a una vida libre de violencia, son los dos pilares jurídicos que sustentan esta política nacional integral, intersectorial, interdisciplinaria y transversal de la perspectiva de género en todos los ámbitos de nuestra existencia social; cuyo garante principal es el Estado Mexicano, en el marco de los tratados internacionales suscritos en la materia.
- VII. Que con fecha 27 de mayo del 2008, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco que manda se actualicen las normas municipales a efecto de que se garantice una vida digna para todos los habitantes de los municipios, y se de acceso a una verdadera igualdad de género con oportunidades para todos.
- VIII. La formulación del proyecto, la aprobación y la aplicación del presente Reglamento constituyen un esfuerzo institucional para armonizar las disposiciones vigentes en materia de derechos humanos, para procurar la igualdad de género y remediar el profundo problema que se concreta en la violencia contra las mujeres. Por tanto, los dos tratados internacionales en que se sustenta principalmente son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará, Brasil, 1994); y se formula en el marco de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, creada en el ámbito federal en 2007, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco de 2008.

IX. El Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tomatlán, Jalisco, establece las bases, facultades y atribuciones de manera de proteger los derechos más elementales de las mujeres y hombres que radiquen por ese simple hecho en el territorio del municipio de Tomatlán.

Por lo antes expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tomatlán, Jalisco, en concordancia con las demás leyes y ordenamientos jurídicos Nacionales y de nuestro Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

EL MVZ. JUVENTINO SAHAGÚN VIRGEN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO, A LOS HABITANTES DE ESTA MUNICIPALIDAD, HAGO SABER:

Que con fundamento en los Artículos 115 Fracción II de la Constitución General de la República, 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 42 Fracción IV, V y relativos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en cumplimiento al acuerdo del H. Ayuntamiento Constitucional tomado en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha ____ del mes de _____ del presente año 2012, tuvo a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE TOMATLÁN, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO ÚNICO (DISPOSICIONES GENERALES)

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Artículo 2. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva dentro del territorio del municipio de Tomatlán, Jalisco, su población, así como en su organización política y administrativa y servicios públicos de carácter municipal, con las limitaciones que marquen las leyes.

Artículo 3. Son fines del municipio, entre otros, a través del Ayuntamiento:

- **I.** Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, la igualdad entre hombre y mujeres, el orden y la paz públicos;
- II. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;
- III. Garantizar la moral, las buenas costumbres, la salud pública y el orden público;
- IV. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social;
- V. Impartir la justicia municipal a través de un Juzgado Municipal;
- **VI.** Preservar la integridad de su territorio;
- VII. Satisfacer las necesidades sociales de sus habitantes por la prestación de los servicios públicos municipales;
- VIII. Promover la Política incluyente para asegurar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres del municipio;
- **IX.** Preservar, fomentar y fortalecer entre sus habitantes los valores cívicos y culturales, así como sus mejores tradiciones para acrecentar la identidad municipal y la pertinencia, y la pertenencia comunitaria el amor a la patria y la solidaridad nacional;
- X. Lograr el adecuado desarrollo de sus asentamientos humanos;
- XI. Garantizar la comunicación permanente entre la población y la ciudadanía con las autoridades municipales;
- XII. Lograr la participación ciudadana en la planeación, aplicación y la evaluación de los planes y programas a cargo del gobierno municipal;
- XIII. Preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, y
- XIV. Promover el desarrollo cultural social y económico de sus habitantes.

Artículo 4. El presente instrumento regula la conducta y la convivencia pacífica de la población del municipio las y los habitantes y vecinos, sus visitantes y transeúntes en el mismo; su aplicación e

interpretación corresponde a las autoridades municipales, quienes dentro del ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán su estricta observancia y cumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I (DE LOS HABITANTES)

Artículo 5. El presente reglamento rige para todas las personas, mujeres y hombres, que se encuentren dentro del territorio de Tomatlán, Jalisco, y que residan de manera habitual o transitoriamente en su territorio.

Artículo 6. Los y las habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones reconocidas en la constitución política federal y la propia del Estado de Jalisco; el ejercicio de los derechos político electorales será de conformidad a las normas federales y estatales de la materia cumpliendo con los requisitos del caso, para la renovación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO II (DE LOS VECINOS)

Artículo 7. La vecindad en el municipio se considera:

- I. Cuando la persona haya nacido en el municipio y radique en su territorio;
- II. Cuando la persona con al menos seis meses de residencia manifieste ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acredite haber renunciado a la anterior ante diferente autoridad municipal donde tuvo su última residencia; quien solicite la vecindad en el municipio deberá inscribirse en el padrón municipal y acreditar por cualquier medio de prueba la existencia de su domicilio, profesión y trabajo.

TÍTULO TERCERO DEL TERRITORIO

CAPÍTULO ÚNICO (DE LA INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO MUNCIPAL)

Artículo 8. El municipio de Tomatlán se ubica en la Región Costa Norte del Estado de Jalisco. Geográficamente está ubicado entre las coordenadas 19°56'3" de latitud norte y 105°14'8" de longitud oeste; a una altura 50 metros sobre el nivel del mar.

El municipio colinda al norte con los municipios Cabo Corrientes, Talpa de Allende y Atenguillo; al este con los municipios de Atenguillo, Cuautla, Ayutla y Villa de Purificación; al sur con los municipios de Villa de Purificación, La Huerta y el Océano Pacíficio; al oeste con el Océano Pacífico y el municipio de Cabo Corrientes.

Artículo 9. El municipio tiene una superficie territorial de 265,750 hectáreas, de las cuales 44,224 son utilizadas con fines agrícolas, 112,400 en la actividad pecuaria, 108,220 son de uso forestal y 886 hectáreas son suelo urbano, no especificándose el uso de 20. En lo que a la propiedad se refiere una extensión de 124,669 hectáreas es privada y otra de 87,081 es ejidal; 54,000 hectáreas son propiedad comunal. Pertenece a la cuenca Pacífico centro, subcuenca río Tomatlán. Sus principales corrientes son: río Llano Grande y los arroyos: Los Prietos, Coyula, La Quemada, El Salado, Las Ánimas, El Tule y otros de menor importancia. También forman parte de sus recursos hidrológicos, Las presas: Cajón de Peñas, El Cobano y San Juan, además de la Laguna del Tule.

Se divide políticamente en Delegaciones y Agencias que son:

Barranca de California, Benito Juárez, Cacaluta, Campamento SAGAR, Campo Acosta, Cañada de Texas, Cimarronas, Corralito de Piloto, Coyula, Crucero al Realito, Crucero de Gargantillo, Crucero de la CONASUPO, Crucero del Aval, Crucero del Piloto, Crucero Presa Cajón de Peña, El Acautal, El Agua Caliente, El Aguacate, El Alejo, El Anono, El Aserradero del Reparo, El Avalito, El Cacao,

El Caimán, El Carrizalillo, El Chicharrón, El Coco, El Corrido, El Criadero, El Crucero, El Divisadero, El Divisadero de la Cumbre, El Donocito, El Edén (El Chorro), El Gacho, El Guamúchil, El Guasimal, El Guayabillo, El Limón, El Mangal, El Mapache, El Nacastal, El Naranjo, El Nogal, El Ocotillo, El Palmarito, El Paraíso, El Platanar, El Portezuelo, El Porvenir, El Realito, El Recodo, El Remolino, El Rescate, El Rincón de los Robles, El Salitre, El Sube y Baja, El Taray, El Tigre, El Tule, El Zarco, Emiliano Zapata Yautepec (Agua Zarca), Guayacán, Hidalgo, Higuera Blanca, José María Morelos, José María Pino Suárez, La Cruz de Loreto, La Cueva, La Cumbre, La Florida, La Fortuna, La Garita, La Gloria, Gargantillo, La Higuerita, La Lima, La Loma, La Mesa, La Palmera de Don Chayo, La Palomita, La Piedra Pintada, La Pintada, La Providencia, La Servilleta, La Sorpresa, La Taberna, La Trementina, La Villita, La Virgencita, Las Ánimas, Las Jarillas, Las Partidas, Las Pilitas, Las Porras, Las Tunitas, Lázaro Cárdenas (La Nancy), Llano del Toro, Llano Grande, López Mateos, Los Ángeles, Los Atascaderos, Los Charcos, Los Cimientos, Los Cobertizos, Los Corralitos, Los Coyotes, Los Diques, Los Guayabitos, Los Horcones, Los Llanitos, Los Naranjos, Los Sauces, Los Tecomates, Los Terreros, Macuautitlán, Malobaco, Mariano Otero, Mismaloya, Modelo, Nuevo Nahuapa, Nuevo Santiago, Palmillas, Palmira, Pando Grande, Paso del Guamúchil, Plan de Ayala, Pochotitán, Presa Cajón de Peña, Puentecillas, San Antonio, San Carlos Coacoyul, San Cayetano, San Francisco (Palo Blancal), San Ignacio (Juan Ignacio), San Isidro, San Miguel, San Rafael de los Moreno, Santa Alejandra, Santa Elena, Santa Gertrudis, Santa María, Savulapa, Tejerías, Teocinte (Teocintle), Teguesquite, Tierras Blancas, Tomatlán, Tres Puertas, Valle de Majahuas (El Poblado), Vicente Guerrero (Las Lomas Coloradas), Viejo Nahuapa

TITULO CUARTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I (DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES)

Artículo 10. El Ayuntamiento es el Órgano Supremo de Gobierno Municipal y está integrado por la Presidencia Municipal, la Sindicatura y el número de Regidores/as que determinen la ley, teniendo cada uno de ellos la investidura de Autoridades Municipales.

Artículo 11. A la Presidencia Municipal le corresponde:

- I. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los Jueces Municipales.
- II. Determinar el número de Juzgados Municipales.
- III. Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados.
- IV. Perdonar al infractor la multa o arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor y a la gravedad de la infracción.

Artículo 12. A la Sindicatura le corresponde:

- I. Proponer a la Presidencia Municipal el número de juzgados Municipales que deban funcionar.
- II. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los Juzgados Municipales.
- III. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados Municipales a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca.

- **IV.** Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los juzgados Municipales.
- V. Corregir en cuanto tenga conocimiento las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los Jueces Municipales en los términos previstos por el presente Reglamento.
- VI. Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos.
- VII. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los Juzgados Municipales.
- VIII. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los Juzgados Municipales que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa.
- IX. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a las y los aspirantes a ingresar a los Juzgados Municipales, así como los de actualización y profesionalización de Jueces, Médicos (as), Defensores de Oficio, Secretarios (as), Supervisores(as) y demás personal de estos Juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido Municipal.
- X. Practicar los exámenes a las y los aspirantes a Jueces, Secretarios (as), Defensores (as) de Oficio y Médicos(as).
- XI. Evaluar el desempeño de las funciones de las y los Jueces, Mediadores(as) Sociales, Secretarios, Defensores(as) de Oficio, Médicos y demás personal de los Juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos.
- XII. Publicar la convocatoria para que las y los aspirantes a Juez(a), Secretarios, Defensores de Oficio y Médicos presenten el examen correspondiente en el caso de que una o varias plazas estuvieren vacantes o se determinara crear más. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir según el caso, el día, hora y lugar y será publicada en los medios de información que considere pertinentes.
- XIII. Tratándose de Delitos contra las Mujeres o Violencia Intrafamiliar la Sindicatura Municipal, a falta de Agencia del Ministerio Público, emitirá Órdenes de Protección de Emergencia de acuerdo al artículo 93-Bis del Código Penal del Estado de Jalisco.
- XIV. Las demás que le determinen el Ayuntamiento, la Presidencia Municipal y los ordenamientos vigentes en el Municipio.

CAPITULO II (DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES)

Artículo 13. Serán Autoridades Auxiliares Municipales:

- I. La Secretaría General;
- II. La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- III. El Juzgado Municipal;
- IV. Las Delegaciones y Agencias Municipales; y
- V. Los demás que contemplen otras leyes o disposiciones reglamentarias.

APARTADO I (DE LA SECRETARIA GENERAL)

Artículo 14. A la Secretaria General le corresponde:

- I. Vigilar y, en su caso, ejecutar los acuerdos de Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal; así como las disposiciones contenidas en la legislación en vigor.
- II. Publicar con estricta observancia de lo que establecen los ordenamientos aplicables en la materia, las actas, normas, acuerdos y demás documentos expedidos por el Ayuntamiento.
- III. Diseñar la política integral, con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres basándose en el Programa Estatal;
- IV. Formular las bases para la coordinación entre las diferentes autoridades municipales para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VI. Coordinar, y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias;
- VII. Debe caucionar el manejo de fondos, en favor del Ayuntamiento, conforme lo disponen las leyes y ordenamientos correspondientes.
- VIII. Auxiliar a los regidores en el ejercicio de sus funciones, así como miembros de las Comisiones Edilicias que les correspondan, conforme lo dispone el Reglamento del Ayuntamiento de Tomatlán.
- IX. Expedir certificaciones sobre la autenticidad de las firmas de los servidores públicos del Ayuntamiento; así como de los documentos que obran en el Archivo y demás dependencias municipales.
- X. Las demás que le determinen el Ayuntamiento, la Presidencia Municipal y los ordenamientos vigentes en el Municipio.

APARTADO II (DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNIICPAL)

Artículo 15. Para la seguridad pública de los habitantes del municipio de Tomatlán, Jalisco, funcionará la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que estará al mando directo del titular de la Presidencia Municipal y dependerá en todo lo administrativo directa y exclusivamente del H. Ayuntamiento.

Artículo 16. Sin demérito del mando a que se refiere el artículo anterior, la Presidencia Municipal deberá coordinarse con la Dirección de Seguridad Pública del Estado a fin de que cuando se haga necesario, se pongan a disposición del Ayuntamiento los elementos del Cuerpo de Policía que se requieran para garantizar la seguridad de la población.

Artículo 17. La Dirección de Seguridad Pública Municipal estará dotada con los recursos que permita el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento y estará sujeto a la revisión mensual que le sea practicada por el C. Presidente Municipal, así como a los semanarios que verifique la Hacienda Municipal.

Artículo 18. La Dirección de Seguridad Pública Municipal es la corporación destinada a mantener la seguridad y el orden público dentro de la esfera de su competencia. Sus funciones serán:

- I. Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física, la propiedad, el orden y la seguridad de los habitantes;
- II. Proteger las instituciones y bienes del dominio municipal;
- III. Prevenir la comisión de delitos, mantener el orden y la tranquilidad pública;
- IV. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal y Estatal, las autoridades Judiciales y Administrativas, Municipales, Estatales y Federales que le requieran el apoyo;
- V. Hacer del conocimiento de las Autoridades correspondientes la comisión de delitos; y
- VI. Procurar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como en las demás disposiciones municipales y acuerdos emanados del Ayuntamiento.

Artículo 19. Son requisitos para ingresar a cualquier puesto en el Cuerpo de Policía, además de los que señale el reglamento particular, los siguientes:

- I. Tener la nacionalidad mexicana por nacimiento y la ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- II. Edad mínima de 21 años:
- III. Haber cumplido con el Servicio Militar obligatorio en su caso y contar con la cartilla liberada;
- IV. Tener una buena conducta, honorabilidad pública honesta, reconocida y aceptable;
- V. Haber acreditado la instrucción secundaria, como grado mínimo de escolaridad.
- VI. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, ni estar sujeto a

proceso penal;

- VII. Aprobar examen médico y psicométrico; y
- VIII. No ser adicto a las sustancias psicoactivas.
- **IX.** Otorgar la fianza que se le pida por el equipo que se le entregue.

Artículo 20. Los miembros de la policía anotarán las infracciones que descubran o les denuncien, en los talonarios especiales que les proporcionará la Presidencia Municipal por conducto del superior jerárquico, informando en ellos el nombre del infractor, la hora y el lugar en que haya sido detenido, así como la causa y las circunstancias de la remisión, inventario de los objetos que se le recogieron, hora en que los entregue en la Barandilla de la Dirección de Policía. Los objetos recogidos quedarán en poder del Comandante en turno, dando copia de tal constancia a la persona detenida.

Artículo 21. De las novedades ocurridas, detenciones, hechos o infracciones levantadas en el día, por elementos de la policía, el director de éste rendirá un informe pormenorizado al Presidente Municipal, en las primeras horas de oficina del día siguiente, haciendo una relación detallada del contenido de las boletas utilizadas de que se hizo mención en el artículo anterior.

APARTADO III (DEL JUZGADO MUNICIPAL)

Artículo 22. Al Juzgado Municipal, les corresponde:

- I. Calificar las infracciones establecidas en el presente Reglamento.
- II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores.
- III. Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento
- IV. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido.
- V. Autorizar con su firma y sello del juzgado los informes de policía que sean de su competencia.
- VI. Expedir copias certificadas de los informes de policía cuando lo solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo.
- VII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública.
- VIII. Dirigir el personal que integra el juzgado, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad.
- IX. Reportar inmediatamente al servicio de localización telefónica la información sobre las personas arrestadas.
- X. Supervisar que los elementos de la policía entreguen a la representación social sin demora y debidamente los servicios de su competencia.
- XI. Enviar a la Sindicatura Municipal un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado.

- XII. Tramitar el auxilio de la Policía Federal Preventiva, de la Policía Estatal y de otras Policías Municipales, en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los acuerdos de coordinación que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- XIII. Prestar auxilio al ministerio público y a las autoridades judiciales cuando así se lo requieran.
- XIV. Las demás que le determinen el Ayuntamiento, la Presidencia Municipal, la Sindicatura y los ordenamientos vigentes en el Municipio.

APARTADO IV (DE LAS DELEGACIONES Y AGENCIAS)

Artículo 23. El municipio de Tomatlán se divide políticamente en Delegaciones y Agencias, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9 de este Reglamento Municipal.

Artículo 24. Cada Delegación y Agencia Municipal para el desarrollo de sus funciones administrativas estará representada por un/a Delegado/a o Agente Municipal con sus respectivos Suplentes quienes entrarán en funciones en ausencia del titular, debiendo ambos informar la fecha en que este último asumirá sus funciones.

Artículo 25. La competencia de las autoridades o funcionarios delegacionales, se limitará exclusivamente al territorio que les corresponda de acuerdo a los límites geográficos de cada delegación.

Artículo 26. Las y los Delegados y Agentes Municipales son representantes del Ayuntamiento y tienen el carácter de autoridades auxiliares municipales de acuerdo a la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Las y los Delegados y Agentes Municipales serán propuestos por la Presidencia Municipal y aprobados por el Ayuntamiento en Pleno. (Se elegirán democráticamente a través de convocatoria que emita el Ayuntamiento Municipal y por el voto de las y los ciudadanos)

Las y los Delegados y Agentes Municipales, previo acuerdo con el H. Ayuntamiento, nombrarán a los funcionarios/as necesarios, a fin de satisfacer oportunamente con la prestación de servicios a la población correspondiente en su ámbito territorial.

Las y los Delegados y Agentes Municipales, durarán en su cargo, previa protesta de ley, tres años, pudiendo ser ratificado por acuerdo de la Presidencia Municipal.

Para el adecuado cumplimiento de la prestación de servicios municipales, se crearán los departamentos necesarios para cumplir con éstos oportunamente.

Artículo 27. Son obligaciones de las y los Delegados y Agentes Municipales:

- I. Actuar coordinadamente de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ayuntamiento y la Presidencia Municipal;
- II. Operar eficientemente la administración y los servicios municipales en coordinación con las estructuras municipales de programas y servicios;
- III. Mantener una vigilancia permanente con la estructura territorial para preservar el orden público, y participarlo a las instancias municipales;

- IV. Aplicar las sanciones conducentes, con motivo de las infracciones al presente Reglamento, a los reglamentos y acuerdos municipales respectivos;
- V. Rendir un parte semanal de novedades a la Presidencia Municipal, así como informar por escrito quincenalmente al Honorable Ayuntamiento sobre su gestión administrativa y hacendaria.
- VI. Participar coordinadamente para la formulación de planes y programas, apoyando para la obtención de la información requerida;
- VII. Mantener una estrecha colaboración con las autoridades municipales;
- VIII. Dar curso o trámite, en el menor tiempo posible a los negocios o asuntos que con motivo de su encargo le corresponden; y
- IX. Las demás que con motivo de su encargo determinen las leyes y reglamentos correspondientes, así como las que le confiere el Ayuntamiento y la Presidencia Municipal en su caso.

Artículo 28. En lo referente al nombramiento y obligaciones de los suplentes, se observarán las mismas normas señaladas para las y los Delegados y Agentes Municipales.

TITULO QUINTO (DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y PROTECCIÓN A LAS MUJERES)

CAPITULO I (DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO)

Artículo 29. El Gobierno Municipal garantizará la igualdad entre mujeres y hombres con mecanismos institucionales para respetar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las Mujeres.

Artículo 30. Corresponde al municipio de Tomatlán, Jalisco:

- I. Aplicar una política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;
- II. Realizar de manera conjunta con el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Jalisco, programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, las necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;
- IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres le confiere, así como la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Jalisco;
- V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a logar la igualdad entre Mujeres y Hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
- VI. Revisar de manera permanente, por conducto de la Comisión Edilicia de Género, la normatividad municipal, las prácticas administrativas, expresiones y pautas de comportamiento individuales y colectivas referentes al trato que da hacia el género en la población del municipio, a efecto de proponer al Pleno del Ayuntamiento y a la Presidencia Municipal se tomen las medidas conducentes en el ámbito de su

competencia relativas a garantizar una verdadera equidad de género, sin discriminación y merma en su realización como personas y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales reconocidos y tutelados por las normas vigentes en el país, el estado y el municipio,

VII. Promover entre la población las mejores pautas de trato equitativo de género y difundir su aplicación en los distintos ámbitos de la vida pública y privada en el municipio.

CAPÍTULO II (DEL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA)

Artículo 31. El Gobierno Municipal de Tomatlán, Jalisco dispondrá de lo necesario en la esfera de sus competencias para aplicar y los programas idóneos para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Artículo 32. El Gobierno Municipal de Tomatlán, prevendrá, atenderá y sancionará cualquier forma de violencia contra mujer alguna en el municipio de conformidad al presente reglamento y sus instrumentos de justicia municipal. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades:

- Violencia en el ámbito familiar en contra de las mujeres, que se ejerce dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por un agente agresor con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio;
- Violencia Laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico;
- III. Violencia Docente, son aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infrinjan maestras, maestros o personal administrativo;
- IV. Violencia en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos que transgredan derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito social y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión;
- V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;
- VI. Violencia feminicida, es el fenómeno social que se manifiesta en la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, que de manera sistemática lesiona los

derechos humanos de éstas en el ámbito público o privado, cuya escala puede llegar al homicidio teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres, caracterizado por la ausencia o deficiente implementación de normas jurídicas y políticas públicas de protección que generan consecuentemente condiciones de inseguridad y ponen en riesgo su vida; y

VII. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres.

Artículo 33. La sanción que se aplica en los casos de violencia contra las mujeres, cuando no constituya un delito del tipo penal, se aplicará por el Juzgado Municipal en los términos del presente reglamento, según su gravedad, baja, media y grave, priorizando en todo caso la atención psicológica tanto de la víctima como de la parte agresora y el trabajo comunitario, dejando para casos extremos la multa y el arresto administrativo.

Artículo 34. Tratándose de Delitos contra las Mujeres o Violencia Intrafamiliar la Sindicatura Municipal, en los casos en que no sea posible la presencia inmediata del Ministerio Público, tomando en consideración el riesgo y el peligro existente, la seguridad de la víctima, con los elementos con que se cuenten y los que obren en el expediente del caso, emitirá Ordenes de Protección de Emergencia las cuales tendrán una temporalidad no mayor a 72 horas, pudiendo prolongarse por 72 horas más debiendo expedirse inmediatamente, sin exceder las 12 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, haciendo bajo su responsabilidad personal directa que sean notificadas a las partes implicadas en el caso e inmediatamente después de emitida, remitir copia de las misma a la Agencia del Ministerio Público más cercana. En los casos en que así se acredite la urgencia y el riesgo de daños a la integridad sea notorio, la orden de protección podrá emitirse y notificarse en forma verbal al agente agresor, debiendo posteriormente hacerse llegar el escrito correspondiente.

Artículo 35. Las órdenes de protección de emergencia consistirán en:

- La desocupación por la parte agresora del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble;
- II. La restricción o prohibición al probable responsable de acercarse a una distancia menor a 100 metros del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente a la víctima agredida por violencia familiar o contra la mujer;
- III. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad y de garantías de que la agresión o riesgo de ella, haya cesado; y
- IV. La prohibición de intimidad o de actos de molestia hacia la víctima de agresión o violencia hacia la mujer en su entorno social, así como a cualquier integrante de la familia.

Lo anterior de conformidad a las reformas establecidas al artículo 93-Bis del Código Penal del Estado de Jalisco, con respecto a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado de Jalisco.

CAPÍTULO III (DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES)

Artículo 36. La prevención que en el municipio se realice, tendrá como objetivo evitar la comisión de delitos, erradicar los factores de riesgo y lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia como un evento antisocial, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana. La prevención se llevará a cabo mediante acciones generalizadas en los ámbitos públicos y privados y en los casos específicos mediante las medidas preventivas y de emergencia que establecen las leyes vigentes.

Artículo 37. El Gobierno Municipal de Tomatlán llevará a cabo medidas de atención a víctimas de violencia, consistentes en servicios médicos, psicológicos y jurídicos, de calidad y gratuitos, de acuerdo a sus respectivos presupuestos de egresos.

La autoridad municipal podrá celebrar convenios con las instituciones públicas y/o privadas de educación superior, a fin de que cuenten con prestadores de servicio que incrementen la apertura de atención a las víctimas de violencia.

Artículo 38. La atención en materia de violencia en contra de las mujeres deberá ser prestada por personal profesional y especializado, continuamente capacitada en materia de equidad de género.

Artículo 39. Tanto la prevención como la atención brindada a las víctimas deben guiarse por los siguientes lineamientos:

- I. Atención integral: se tomarán en cuenta las necesidades y situación médica, psicológica, laboral, jurídica, de seguridad, económica y patrimonial de la víctima;
- II. Efectividad: implementarán medidas que garanticen el acceso a los servicios y el efectivo ejercicio de sus derechos;
- III. Legalidad: estricto apego al orden jurídico, sin menoscabo de respetar los derechos humanos de las mujeres;
- IV. Uniformidad: las dependencias deberán coordinarse para asegurar la uniformidad, la calidad seguimiento de los casos, elaborando protocolos de atención médica, psicológica y jurídica;
- V. Auxilio oportuno: apoyo inmediato y eficaz a mujeres en situación de riesgo y a las víctimas; y
- VI. Respeto a los derechos humanos de las mujeres: no omitir o realizar acciones desde las dependencias que menoscaben los derechos humanos de las mujeres.

TITULO SEXTO (DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES)

CAPITULO I (DE LAS INFRACCIONES)

Artículo 40. Infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste:

- I. En Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes.
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos.
- III. Inmuebles públicos.
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte.
- V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente reglamento.
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en el Estado.

Artículo 41. Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas. No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

Artículo 42. Para efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

- I. A las libertades, al orden y paz públicos.
- II. A la moral pública y a la convivencia social.
- III. A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.
- IV. A la ecología y a la salud.

SECCIÓN PRIMERA (DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS)

Artículo 43. Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose con multa en salarios mínimos o arresto, las siguientes:

- I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas.
- a) De 5 a 15 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.

- II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía.
- a) De 3 a 6 salarios mínimos.
- b) De 6 horas de arresto.
- III. Molestar o causar daño a las personas.
- a) De 5 a 12 salarios mínimos.
- b) De 24 horas de arresto.
- IV. Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo.
- a) De 5 a 20 salarios mínimos.
- b) De 24 horas de arresto.
- V. Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados.
- a) De 3 a 6 salarios mínimos.
- b) De 10 horas de arresto.
- VI. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.
- a) De 10 a 50 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- VII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados.
- a) De 5 a 20 salarios mínimos.
- b) De 24 horas de arresto.
- VIII. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.
- a) De 10 a 20 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas.
- a) De 5 a 40 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- X. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes.
- a) De 10 a 50 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- XI. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.
- a) De 5 a 20 salario mínimos.
- b) De 24 horas de arresto.

- XII. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón.
- a) De 10 a 30 salarios mínimos.
- b) De 24 horas de arresto.
- XIII. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.
- a) De 5 a 25 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- XIV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente.
- a) De 5 a 60 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- XV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes.
- a) De 15 a 20 salarios mínimos.
- b) De 12 horas de arresto.
- **XVI.** Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos.
- a) De 10 a 50 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- XVII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados.
- a) De 10 a 100 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- **XVIII.** Maltratar animales en lugares públicos o privados.
- a) De 5 a 20 salarios mínimos.
- b) De 18 horas de arresto.
- **XIX.** Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos.
- a) De 10 a 30 salarios mínimos.
- b) De 24 horas de arresto.
- **XX.** Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común.
- a) De 10 a 20 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- **XXI.** Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello.
- a) De 10 a 20 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.

- **XXII.** Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente.
- a) De 10 a 20 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- **XXIII.** Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos.
- a) De 10 a 20 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- **XXIV.** Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.
- a) De 10 a 20 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- XXV. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.
- a) De 2 a 10 salarios mínimos.
- b) De 12 horas de arresto.
- **XXVI.** Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.
- a) De 2 a 20 salarios mínimos.
- b) De 24 horas de arresto.
- **XXVII.** Tratar de manera violenta a los niños, a los ancianos y a personas discapacitadas.
- a) De 10 a 60 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- XXVIII. Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento.
- a) De 50 a 100 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.

Artículo 44. En el caso de la fracción XXV del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguno de los presentes, los elementos de la policía los invitarán, hasta en dos ocasiones, a ingresar al domicilio, procediendo, en caso de negativa, en los términos del presente reglamento. Lo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

- I. Cuando las personas estén incurriendo en desórdenes y medie queja de un perjudicado.
- II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil.
- III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzo cortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

SECCIÓN SEGUNDA (DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL)

Artículo 45. Son faltas a la moral pública y a la convivencia social, sancionándose con multa en salarios mínimos o arresto, las siguientes:

- I. Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas.
- a) De 5 a 12 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- II. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión.
- a) De 8 a 15 salarios mínimos.
- b) De 24 horas de arresto.
- III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público.
- a) De 10 a 25 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- IV. Promover, ejercer, ofrecer o demandar, en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas.
- a) De 5 a 20 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- V. Asediar impertinentemente a cualquier persona.
- a) De 5 a 12 salarios mínimos.
- b) De 24 horas de arresto.
- VI. Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad.
- a) De 10 a 36 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.

- VII. Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos.
- a) De 5 a 10 salarios mínimos.
- b) De 24 horas de arresto.
- VIII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo.
- a) De 10 a 20 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.
- IX. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.
- a) De 2 a 5 salarios mínimos.
- b) De 12 horas de arresto.
- X. Repartir cualquier tipo de propaganda que contenga elementos pornográficos o que se dirija a promover conductas sancionadas por los ordenamientos municipales.
- a) De 10 a 25 salarios mínimos.
- b) De 36 horas de arresto.

SECCIÓN TERCERA (DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL)

Artículo 46. Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, sancionándose con multa en salarios mínimos o arresto, las siguientes:

- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento.
- a). De 50 a 100 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.
- II. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.
- a). De 10 a 30 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.
- III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.
- a). De 10 a 30 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.
- IV. Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas.
- a). De 10 a 30 salario mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.

- V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.
- a). De 10 a 20 salarios mínimos.
- b). De 24 horas de arresto.
- VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.
- a). De 15 a 30 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.
- VII. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados.
- a). De 5 a 50 salarios mínimos.
- b). De 24 horas de arresto.
- VIII. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados.
- a). De 20 a 50 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.
- IX. Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente.
- a). De 5 a 10 salarios mínimos.
- b). De 24 horas de arresto.
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- a). De 5 a 20 salarios mínimos.
- b). De 24 horas de arresto.
- XI. Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal.
- a). De 50 a 100 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.

SECCIÓN CUARTA (DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD)

Artículo 47. Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose con multa en salarios mínimos o arresto, las siguientes:

- I. Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares.
- a). De 15 a 50 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.

- II. Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las fincas, en los términos que establece el Reglamento Aseo Público en el Municipio de Tomatlán.
- a). De 5 a 10 salarios mínimos.
- b). De 24 horas de arresto.
- III. Omitir circular y además tener sucios o insalubre los lotes baldíos de su propiedad o en su posesión;
- a). De 5 a 20 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.
- IV. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las faltas a que hacen referencia las fracciones anteriores.
- a). De 20 a 100 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.
- V. Contaminar las aguas de las fuentes públicas.
- a). De 5 a 20 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.
- VI. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente.
- a). De 20 a 100 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.
- VII. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente.
- a). De 30 a 50 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.
- **VIII.** Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados.
- a). De 50 a 100 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.
- IX. Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.
- a). De 50 a 100 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.
- X. Tolerar o permitir los propietarios(a) o vecinos(a) de lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura.
- a). De 10 a 20 salarios mínimos.
- b). De 24 horas de arresto.

- **XI.** Fumar en lugares prohibidos.
- a). De 3 a 8 salarios mínimos.
- b). De 12 horas de arresto.
- XII. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de árboles en ramas menores, realizadas en los términos del reglamento municipal en materia de parques y jardines.
- a). De 15 a 50 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.
- XIII. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.
- a). De 10 a 20 salarios mínimos.
- b). De 36 horas de arresto.

CAPÍTULO II (DE LAS SANCIONES)

Artículo 48. Para la imposición de las sanciones señaladas en este Ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica.
- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente.
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad.
- IV. Los vínculos del infractor con el ofendido.
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público.
- VI. La condición real de extrema pobreza del infractor.

Artículo 49. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I. AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO: Es la exhortación, pública o privada, que el Juez(a) haga al infractor;
- II. MULTA: Es la cantidad de dinero que el infractor debe de pagar a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento y la cual será de uno a cien días de salario mínimo general vigente en la zona, en el momento de la comisión de la infracción.
- III. ARRESTO: es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

Artículo 50. Cuando se imponga como sanción el arresto, éste puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso, será:

- I. Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten dos horas de arresto.
- II. El trabajo se realice en el horario y los días que para tal efecto fije el Juez(a) municipal que conozca del asunto.
- III. El trabajo comunitario podrá consistir en, barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos y privados.

Artículo 51. La multa o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de un día de salario u ocho horas de arresto respectivamente cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma dicha multa o arresto no excederán del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas ya mencionadas si este es trabajador no asalariado.

Artículo 52. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por la o el Médico de quardia.

Artículo 53. Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó de terminantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 54. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento. El Juzgado Municipal podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

TÍTULO SÉPTIMO. (DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES)

CAPÍTULO I GENERALIDADES

SECCIÓN PRIMERA (DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES)

Artículo 55. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción.
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga.
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

IV. Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Artículo 56. En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez (a) municipal, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez(a) municipal procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable, será presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el o los elementos que intervengan el servicio.

Artículo 57. Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez(a) Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo del municipio, número de informe, juzgado y hora de remisión.
- II. Autoridad competente.
- III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor.
- IV. Hora y fecha del arresto.
- V. Unidad, domicilio, zona o lugar del arresto.
- VI. Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento.
- VII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito.
- VIII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere.
- **IX.** Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio.
- X. Derivación o calificación del presunto infractor.
- XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcaide y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

Artículo 58. Cuando el médico(a) municipal certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez(a) resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

Artículo 59. Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 60. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico(a) municipal, el Juez(a) suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición de la autoridad correspondiente a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso. Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato a la autoridad correspondiente a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva.

Artículo 61. Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

Artículo 62. El Juzgado Municipal turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, pero previo a ello el Juez(a) escuchará al elemento aprehensor y en su caso al ofendido y de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que éste inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo.

Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

SECCIÓN SEGUNDA (DE LAS AUDIENCIAS)

Artículo 63. Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público, o privado cuando el Juez(a) por motivos graves así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de policía que será firmado por los que intervengan en el mismo.

Artículo 64. La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

Artículo 65. Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, al Juez(a) valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

Artículo 66. Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez (a) debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

Artículo 67. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

SECCIÓN TERCERA (DE LA RESOLUCIÓN)

Artículo 68. Concluida la audiencia, el Juez(a) de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.

Artículo 69. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez(a), en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 70. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez(a) apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

Artículo 71. Emitida la resolución, el Juez(a) la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

Artículo 72. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez(a) le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez(a) le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

Artículo 73. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Municipal, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Hacienda Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

Artículo 74. Los/las jueces informarán al Síndico(a) y al Director(a) de Seguridad Pública y Vialidad de las resoluciones que pronuncien.

Artículo 75. En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 76. Los/las Jueces Municipales integraran un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

CAPÍTULO II (DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES)

Artículo 77. En cada juzgado habrá por cada turno el personal que se requiera para el debido funcionamiento del juzgado municipal.

Artículo 78. Para ser Juez(a) Municipal se deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

Artículo 79. Para ser Titular de la Secretaria del Juzgado se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano(a) por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 22 años cumplidos;
- III. Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

Artículo 80. Al Titular de la Secretaria del Juzgado le corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del juzgado los informes de policía en que intervenga en el ejercicio de sus funciones;
- II. Suplir las ausencias del Juez(a), caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación por ministerio de ley;
- III. Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- IV. Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el Juez municipal, pudiendo ser reclamados ante éste cuando proceda;
- V. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del juzgado;
- VI. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones; y
- VII. Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

Artículo 81. Los juzgados actuarán en turnos sucesivos con personal diverso, que cubrirá las 24 horas de todos los días del año.

Artículo 82. El o la Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir.

Artículo 83. El o la Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el juzgado.

Artículo 84. Los y las jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 85. El o la Juez dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado.

Artículo 86. Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el/la Juez(a) podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este Reglamento; y
- III. Arresto hasta por 24 horas.

CAPÍTULO III (DE LA SUPERVISIÓN)

Artículo 87. La Sindicatura supervisará y vigilará, que el funcionamiento de los Juzgados Municipales se apegue a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 88. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, de la cual deberán ser entregadas copias al titular del órgano municipal visitado, y a la Sindicatura, para que proceda de conformidad con sus facultades y obligaciones, en ésta que se hará constar:

- I. El órgano al que se le practica la visita;
- II. Nombre completo del titular del órgano visitado;
- III. Desarrollo pormenorizado de la visita;
- IV. Las quejas o denuncias en contra de servidores del órgano municipal;
- V. Que en los asuntos que conozca el juzgado municipal exista la correlación respectiva en todas y cada una de sus actuaciones.
- VI. La firma del visitador, del titular del órgano municipal correspondiente y dos testigos.

TÍTULO OCTAVO (DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS)

CAPÍTULO I (DISPOSICIONES GENERALES)

Artículo 89. Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

CAPÍTULO II (DEL RECURSO DE REVISIÓN)

Artículo 90. En contra de los actos y acuerdos dictados por el Juzgado Municipal, relativos a calificaciones y sanciones por faltas de cualquiera de las disposiciones de este reglamento procederá el recurso de revisión.

Artículo 91. El recurso de revisión será interpuesto por la persona afectada dentro de los cinco días hábiles siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que impugne.

Artículo 92. El recurso de revisión será interpuesto ante la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 93. En el escrito de presentación del recurso de revisión se deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre y domicilio del representante común;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto que se impugna;
- IV. La constancia de notificación al recurrente impugnado o en su defecto la fecha en que bajo protestad de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o de la resolución que se impugna;
- V. El derecho o interés especifico que le asista;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca, y
- VIII. El lugar y fecha de promoción
- IX. En el escrito se acompañara los documentos probatorios.
- **Artículo 94.** En la tramitación de los recursos será admisible toda clase de pruebas excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que haya dictado o ejecutado el acto reclamado.
- **Artículo 95.** La Sindicatura Municipal resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere oscuro e irregular prevendrá al promovente para que se le aclare o corrija o complete en el término de tres días siguientes a que surta efectos la notificación señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento.
- **Artículo 96.** En el mismo acuerdo de admisión del recurso se fijara fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieran sido omitidas y en su caso la suspensión del acto reclamado.
- **Artículo 97** Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable la Sindicatura Municipal declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente junto con un proyecto de resolución del recurso.

CAPITULO III (DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD)

Artículo 98. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por la autoridad municipal y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los 3 tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 99. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado, por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 93 del recurso de revisión.

Artículo 100. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 101. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 102. En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Artículo 103. La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado.

CAPITULO IV (DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO)

Artículo 104. Procederá la suspensión del acto reclamado, si es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión apareciera de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público.

Artículo 105. En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren y en el caso de las clausuras, restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Artículo 106. Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión en forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

CAPITULO V (DEL JUICIO DE NULIDAD)

Artículo 107. En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese este Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tomatlán, Jalisco, en la Gaceta Municipal, el cual entrará en vigor 7 siete días después de su publicación en la Cabecera Municipal, en las Delegaciones y Agencias Municipales de esta jurisdicción, conforme a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este Reglamento, se abroga el anterior Reglamento de Policía y Buen Gobierno H. Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, y en su caso las disposiciones que se opongan a la aplicación del presente.

ARTÍCUNO TERCERO. Todos los asuntos iniciados al amparo del Reglamento que se abroga, se tramitarán con sujeción a las normas de dicho ordenamiento

MVZ. JUVENTINO SAHAGÜN VIRGEN Presidente Municipal de Tomatlán Jalisco LIC. LUZ ESTELA CORTEZ Directora del Centro de Atención Integral de la Mujer Tomatlense